



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 096-2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 12 SET. 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 842-2016-GRJ/ORAJ de fecha 01 de Setiembre del 2016; el Oficio N° 136-2016-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 12 de Agosto del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 28 de Junio del 2016, sobre recurso de apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, recaído en la solicitud de Subsidio por Sepelio de su conyugue de fecha 27 de Mayo del 2016, interpuesto por el administrado don **BERNARDINO RIVERA MELGAREJO**, y;

CONSIDERANDO:

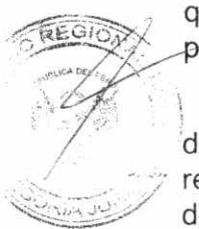
Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 27 de Mayo del 2016, don Bernardino Rivera Melgarejo (en adelante el administrado) solicita "SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO" por fallecimiento de su cónyuge doña María Salome Arellano de Rivera, por ser conforme a los dispositivos legales del régimen anterior a la Ley de la Carrera Pública Magisterial;

Segundo.- Mediante Oficio N° 608-2016-ORP-OADM-DREJ, de fecha 14 de Junio del 2016, se notificada a la administrada el 15 de junio del 2016, informando que los gastos por sepelio no se otorgan por el deceso del familiar directo del profesor en aplicación del Artículo 222 del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Tercero.- Con fecha 28 de Junio del 2016, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, recaído en la solicitud de Subsidio por Sepelio de su conyugue de fecha 27 de Mayo del 2016;

Cuarto.- La responsable de pensiones de la Dirección Regional de Educación Junín, a través de la Opinión Técnica N° 07-2016-ORP-OADM, de fecha 08 de Julio del 2016, indica que el subsidio por gastos de sepelio señalado en el Artículo 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, solo es otorgado en caso de fallecimiento del profesor en actividad o pensionista y no por el deceso de algún familiar directo;

Quinto.- El recurso de apelación interpuesto por el administrado se sustenta en la denegación ficta de su solicitud "SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO" por fallecimiento de su cónyuge doña María Salome Arellano de Rivera; atendiendo a



1677153
1122540



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAL"

ello, la Dirección Regional de Educación Junín a través del Oficio N° 608-2016-ORP-OADM-DREJ de fecha 14 de Junio del 2016, y Opinión Técnica N° 07-2016-ORP-OADM-DREJ, de fecha 08 de Julio del 2016, emite pronunciamiento señalando que no procede en aplicación del Artículo 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, es decir, señalan que la solicitud del impugnante es inatendible. Asimismo, cabe precisar que el recurso de apelación no señala cual ha sido la infracción normativa que hubiera cometido la administración pública al denegar su solicitud mediante el oficio anteriormente mencionada;

Sexto.- Visto el Oficio N° 608-2016-ORP-OADM-DREJ de fecha 14 de junio del 2016, y Opinión Técnica N° 07-2016-ORP-OADM-DREJ, de fecha 08 de julio del 2016, se señalan que el derecho de subsidio por gastos de sepelio regulado en el Artículo 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, solo es aplicable a los profesores en actividad o de los cesantes, y no para los familiares directos. Argumentación que es equivocada en aplicación del Artículo 219° del propio cuerpo normativo y del Artículo 51° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y reafirmado por la Ley de la Carrera Pública Magisterial, Ley N° 29062 y su reglamento. Empero, han sido derogadas por la décima sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 29944, al señalar en su artículo 62 lo siguiente:

"El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio."

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio."

Séptimo.- En atención al Precepto normativo que es concordante con el Artículo 135° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, D.S. N.° 004-2013-ED; se debe de entender a que a partir de la dación de las normas previamente señaladas, el beneficio de subsidio por luto y sepelio se otorga únicamente a los profesores en actividad, en mérito a la precisión realizada respecto a los alcances de dicho derecho en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 309-2013-EF, al señalar explícitamente: *"El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Asimismo, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral."*;

Octavo.- En consecuencia, en virtud a todo lo expuesto precedentemente, contando con el Informe Legal N° 842-2016-GRJ/ORAJ de fecha 01 de Setiembre



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

del 2016, en virtud del principio de tantum apellatum quantum devolutum, en aplicación del inciso 217.1 del Artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y considerando que el fallecimiento de la cónyuge del impugnante se suscitaron el 01 de Abril del 2016, es decir en vigencia de la Ley de la reforma Magisterial y el Decreto Supremo N° 309-2013-EF; resulta pertinente declarar infundado el recurso de apelación incoado por el administrado;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **BERNARDINO RIVERA MELGAREJO**, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, recaído en la solicitud de Subsidio por Sepelio de su conyugue de fecha 27 de Mayo del 2016; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

3.- **RECOMENDAR** a la Dirección Regional de Educación Junín, aplicar las normas vigentes a los procedimientos administrativos, atendiendo al momento en que ocurrió los hechos que los motivaron.

4.- **NOTIFICAR** copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

5.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Juan A. Diaz Alvarado
Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 12 SEP 2016

Antonia Victoria Ruelas
Abog. A. Antonia Victoria Ruelas
SECRETARIA GENERAL

